



EXPEDIENTE N° : 1877-2016-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : JUSTO CESAR AYBAR BELLIDO¹
UNIDAD FISCALIZABLE : GRIFO
UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE HUARAL,
DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : COMPROMISOS AMBIENTALES
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

Lima, 19 de diciembre de 2017

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 1112-2017-OEFA/DFSAI/SDI-IFI, el escrito de descargos presentado por el administrado; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 9 de setiembre de 2014, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, **Dirección de Supervisión**) realizó una acción de supervisión regular en las instalaciones del grifo Los Naturales de titularidad de Justo Cesar Aybar Bellido (en adelante, **Justo Aybar**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión S/N² de fecha 9 de setiembre de 2014 (en adelante, **Acta de Supervisión**) y en el Informe de Supervisión N° 0575-2014-OEFA/DS-HID³ (en adelante, **Informe de Supervisión**).
2. Mediante Informe Técnico Acusatorio N° 1117-2016-OEFA/DS⁴, (en adelante, **ITA**) la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la supervisión concluyendo que Justo Aybar habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1804-2016-OEFA/DFSAI/SDI⁵ del 15 de noviembre de 2016, notificada el 12 de diciembre de 2016⁶, (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SDI**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 10157501807.

² Página 14 del archivo digitalizado, correspondiente al Informe N° 0575-2014-OEFA/DS-HID, recogido en el CD obrante en el folio 6 del Expediente.

³ Páginas 5-11 del archivo digitalizado, correspondiente al Informe N° 0575-2014-OEFA/DS-HID, recogido en el CD obrante en el folio 6 del Expediente.

⁴ Folios 1 - 5 del Expediente.

⁵ Folios 7 - 14 del Expediente.

⁶ Folio 64 del expediente.



contenidas en la tabla señalada en el Artículo 1° de la parte resolutive de la referida Resolución Subdirectoral.

4. El 6 de enero de 2017, mediante escrito con registro N° 01384, el administrado Justo Aybar presentó sus descargos⁷ (en adelante, **escrito de descargos**) al presente PAS.
5. El 09 de noviembre de 2017, la SDI notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 1112-2017-OEFA/DFSAI/SDI-IFI (en adelante, **Informe Final**).

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

6. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁸.
7. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁹, de acreditarse la existencia de infracción administrativa,

⁷ Folios 18 del Expediente.

⁸ Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

Disposición Complementaria Transitoria

Única: Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.

⁹ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:





corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
8. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. **Hecho imputado N° 1: El administrado Justo Aybar no habría permitido el ejercicio de la función de supervisión directa al OEFA, puesto que no brindó las facilidades a los supervisores para que realicen sus funciones de supervisión en el establecimiento de su titularidad.**

9. El artículo 11° literal b) de la Ley 29325¹⁰, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, LSINEFA), establece la función de supervisión directa del OEFA, que comprende la facultad de realizar acciones de seguimiento y verificación con el propósito de asegurar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la regulación ambiental por parte de los administrados.

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).

Ley 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental y sus modificatorias.

"Artículo 11°.-

(...)

b) Función supervisora directa: comprende la facultad de realizar acciones de seguimiento y verificación con el propósito de asegurar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la regulación ambiental por parte de los administrados. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas preventivas.





10. Asimismo, en concordancia con lo establecido en el numeral 20.1¹¹ del Reglamento de Supervisión Directa del OEFA¹², el titular de la actividad de hidrocarburos y/o el personal encargado, está obligado a brindar al supervisor todas las facilidades para el ingreso a las instalaciones objeto de supervisión y su desarrollo regular, a fin que la autoridad supervisora lleve a cabo la acción de supervisión sin que medie dilación u obstrucción alguna.
11. En ese sentido, es preciso señalar que toda empresa supervisada tiene la obligación de otorgar las facilidades para el normal ingreso y desarrollo de las acciones de supervisión directa a cargo del OEFA.
- a) Análisis del hecho detectado
12. Durante la acción de supervisión realizada el 9 de setiembre de 2014, el personal de supervisión del OEFA se apersonó a las instalaciones del grifo Los Naturales, de titularidad de Justo Aybar, para llevar a cabo una supervisión regular; sin embargo, el administrado se habría negado a la supervisión directa del OEFA, como se consignó en el Acta de Supervisión¹³:

“OTROS ASPECTOS (DE SER EL CASO)

Siendo las 17:45 nos apersonamos al grifo Los Naturales ubicado en la Av. Circunvalación y Av. Los Naturales. Que, habiéndonos identificado con las credenciales de OEFA, el administrado se negó a ser supervisado y nos pidió que nos retiremos del grifo, impidiendo realizar la supervisión directa.”

13. En esta línea, la Dirección de Supervisión concluyó en el Informe Técnico Acusatorio¹⁴, que el administrado el 09 de setiembre de 2014, no permitió el normal desarrollo de la función supervisora del OEFA, a fin de que se lograra verificar el cumplimiento de sus obligaciones ambientales, por lo que contravino lo dispuesto en el Artículo 11° literal b) de la Ley 29325¹⁵, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA) en

¹¹ **Reglamento de Supervisión Directa del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD**
Artículo 20°.- De las facilidades para el normal desarrollo de la supervisión
20.1 El administrado está obligado a brindar al supervisor todas las facilidades para el ingreso a las instalaciones objeto de supervisión y su desarrollo regular, sin que medie dilación alguna para su inicio. En caso de no encontrarse en las instalaciones un representante del administrado, el personal encargado de permitir el ingreso a estas deberá facilitar el acceso al personal del OEFA en un plazo no mayor de diez (10) minutos.”

¹² Norma vigente a la fecha de comisión de la infracción.

¹³ Página 14 del archivo digitalizado, correspondiente al Informe N° 0575-2014-OEFA/DS-HID, recogido en el CD obrante en el folio 6 del Expediente.

¹⁴ Folio 5 del Expediente.

¹⁵ **Ley 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental y sus modificatorias.**
“Artículo 11°.-

(...)

b) Función supervisora directa: comprende la facultad de realizar acciones de seguimiento y verificación con el propósito de asegurar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la regulación ambiental por parte de los administrados. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas preventivas.





concordancia con lo establecido en el numeral 20.1¹⁶ del Reglamento de Supervisión Directa del OEFA.

b) Análisis de descargos

14. En el escrito de descargos, el administrado Justo Aybar señaló que el día de la supervisión no se encontraba en las instalaciones del grifo supervisado, asimismo, indica que los supervisores del OEFA no presentaron sus credenciales de identificación, por lo que el personal del grifo y el Sr. Román Aybar Bellido (hermano del titular), al no estar seguros de la identificación de los supervisores del OEFA, no permitieron la supervisión directa por motivos de seguridad y resguardo. Sin embargo no adjunta medio probatorio alguno que acredite sus afirmaciones.
15. Respecto a lo señalado cabe precisar que, a través del Acta de Supervisión Directa la Dirección de Supervisión dejó constancia que los supervisores procedieron a identificarse con las credenciales del OEFA, en conformidad con lo señalado en el numeral 11 del presente Informe. Asimismo, en el Informe N° 575-2014-OEFA/DS-HID se señaló que los supervisores del OEFA entregaron al encargado una copia del Acta de Supervisión¹⁷, como se aprecia en la siguiente imagen:



¹⁶ **Reglamento de Supervisión Directa del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD**
Artículo 20°.- De las facilidades para el normal desarrollo de la supervisión
20.1 El administrado está obligado a brindar al supervisor todas las facilidades para el ingreso a las instalaciones objeto de supervisión y su desarrollo regular, sin que medie dilación alguna para su inicio. En caso de no encontrarse en las instalaciones un representante del administrado, el personal encargado de permitir el ingreso a estas deberá facilitar el acceso al personal del OEFA en un plazo no mayor de diez (10) minutos."

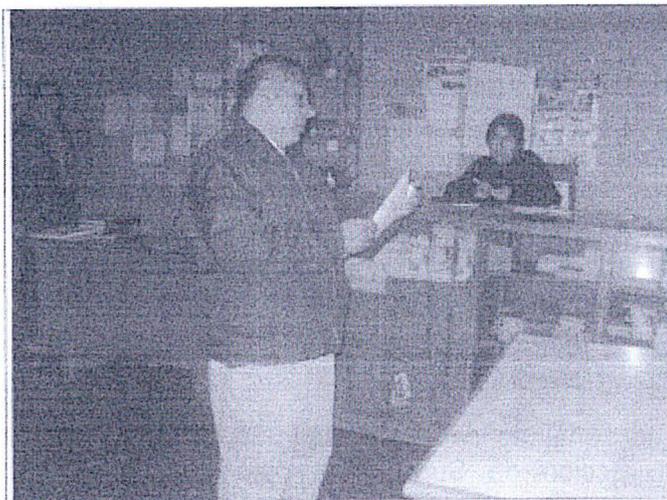


¹⁷ Páginas 6 y 20 del archivo digitalizado, correspondiente al Informe N° 0575-2014-OEFA/DS-HID, recogido en el CD obrante en el folio 6 del Expediente.

RESULTADOS DE LA SUPERVISIÓN

La reunión de apertura de la supervisión ambiental al establecimiento del señor JUSTO AYBAR, se llevó a cabo el día 9 de setiembre de 2014 a las 17:45 horas, con el dueño de dicho establecimiento.

No se logró realizar la Supervisión Ambiental debido a que el administrado se negó a que su establecimiento sea supervisado. Los supervisores del OEFA procedieron a retirarse del establecimiento previo a ello se entregó a las 18:10 una copia del Acta de Supervisión al administrado.

Fotografía N° 1 Entrega del Acta de Supervisión al personal del grifo Los Naturales

16. A su vez, el administrado indica que en supervisiones posteriores, el personal del grifo colaboró con el desarrollo normal de las acciones de supervisión; para lo cual adjunta dos actas de supervisión directa de fechas 16 de abril y 19 de agosto de 2015¹⁸. Al respecto cabe señalar que la corrección de la conducta infractora en las acciones de supervisión posteriores, será analizada en el acápite siguiente a efectos de determinar si corresponde el dictado de una medida correctiva.
17. En consecuencia, conforme a lo expuesto, la conducta descrita configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla de la parte resolutive de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo.**

III.2. Hecho imputado N° 2: El administrado Justo Aybar no habría presentado el Informe Ambiental Anual correspondiente al año 2013.

18. El Artículo 93° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en adelante, RPAAH) establece que los titulares de las Actividades de Hidrocarburos que tienen a su cargo la ejecución de proyectos o la operación de instalaciones de Hidrocarburos, deberán presentar anualmente, antes del 31 de marzo, un informe correspondiente al ejercicio anterior¹⁹.

¹⁸ Folios 34 - 39 del Expediente.

¹⁹ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM

"Artículo 93°. - Las personas a hace referencia el Art. 2 y que tienen a su cargo la ejecución de proyectos, o la operación de instalaciones de hidrocarburos, presentarán anualmente, antes del 31 de marzo, un informe correspondiente al ejercicio anterior, dando cuenta detallada y sustentada sobre el cumplimiento de las normas y disposiciones de este reglamento, sus normas complementarias y las regulaciones ambientales que le son aplicables. Este informe será elaborado utilizando los términos de referencia incluidos en el Anexo N° 1 y será presentado al OSINERG."





19. De acuerdo a la norma citada, se colige que los titulares de las actividades de hidrocarburos, que tienen a su cargo la ejecución de proyectos o la operación de instalaciones de hidrocarburos, deberán de presentar un Informe Ambiental Anual antes del 31 de marzo, correspondiente al ejercicio anterior, en el cual se detallará la ubicación del establecimiento donde realiza su actividad comercial de hidrocarburos, sus compromisos ambientales, programas de monitoreo, disposición de sus residuos sólidos, entre otras disposiciones de la normatividad ambiental aplicable.
- a) Análisis del hecho detectado
20. Respecto al presente hecho detectado, corresponde señalar que durante la acción de supervisión realizada el 9 de setiembre de 2014, la Dirección de Supervisión detectó que el administrado no cumplió con presentar al OEFA el Informe Ambiental Anual correspondiente al periodo 2013, Informe que debió ser presentado antes del 31 de marzo de año 2014²⁰.
21. En atención a ello, la Dirección de Supervisión concluyó en el Informe Técnico Acusatorio que el administrado no presentó en Informe Ambiental Anual correspondiente al año 2013²¹, contraviniendo lo establecido en el Artículo 93° del RPAAH.
- b) Análisis de los descargos
22. En el escrito de descargos, el administrado Justo Aybar señaló que no presentó el Informe Ambiental Anual correspondiente al periodo 2013 porque no tenía conocimiento de las funciones del OEFA y de sus obligaciones ambientales hasta el año 2015.
23. Asimismo, el 16 de diciembre de 2016, mediante escrito con registro N° 83342, el administrado presentó el Informe Ambiental Anual correspondiente al periodo 2013; es decir, con posterioridad a la notificación de la Resolución Subdirectoral que da inicio al presente PAS.
24. En este sentido y conforme a lo expuesto, el administrado reconoce que no presentó el Informe Ambiental Anual correspondiente al periodo 2013 dentro del plazo establecido por la norma, por lo que dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla de la parte resolutive de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo.**

III.3. Hecho imputado N° 3: El administrado Justo Aybar no habría presentado la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2013, y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2014.

²⁰ Página 10 del archivo digitalizado, correspondiente al Informe N° 0575-2014-OEFA/DS-HID, recogido en el CD obrante en el folio 6 del Expediente.

²¹ Folio 5 (reverso) del Expediente.





25. El Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en adelante, **RPAAH**) establece que los residuos sólidos en cualquiera de las actividades de hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, **LGRS**), su Reglamento, sus modificatorias, sustitutorias y complementarias²².
26. En ese sentido, el Artículo 37° de la LGRS establece que los generadores de residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal, remitirán al OEFA la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos, con la información de los residuos generados durante el año transcurrido, entre otros documentos y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos que estiman ejecutar en el siguiente periodo²³.
27. Asimismo, el Artículo 115° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, **RLGRS**), establece que la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos debe ser presentada dentro de los primeros quince (15) días hábiles de cada año, según el formato establecido en el Anexo 1 del referido dispositivo legal²⁴, acompañado del respectivo Plan de Manejo de Residuos que estima ejecutar en el siguiente periodo.
28. De acuerdo a las normas citadas, los generadores de residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal deben remitir a la autoridad competente: (i) la Declaración Anual del Manejo de Residuos Sólidos generados durante el año transcurrido y (ii) el Plan de Manejo de Residuos Sólidos que estima ejecutar en el siguiente periodo, dentro de los primeros quince días hábiles de cada año.
- a) Análisis del hecho detectado
29. Respecto al presente hecho detectado, corresponde señalar que durante la acción

²² Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

"Artículo 48.- Los residuos sólidos en cualquiera de las Actividades de Hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314 Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, sus modificatorias, sustitutorias y complementarias. (...)"

²³ Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos

"Artículo 37°.- Los generadores de residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal, remitirán en formato digital, a la autoridad a cargo de la fiscalización correspondiente a su sector, los siguientes documentos:

37.1. Una Declaración Anual del Manejo de Residuos Sólidos conteniendo información de los residuos generados durante el año transcurrido.

37.2. Su Plan de Manejo de Residuos Sólidos que estiman van a ejecutar en el siguiente periodo conjuntamente con la Declaración indicada en el numeral anterior, de acuerdo con los términos que se señale en el reglamento de la presente Ley". (...)

²⁴ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

"Artículo 115°.- El generador de residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal deberá presentar dentro de los primeros quince días hábiles de cada año una Declaración de Manejo de Residuos Sólidos, según formato que se adjunta en el Anexo 1 del Reglamento, acompañado del plan de manejo de residuos sólidos que espera ejecutar en el siguiente periodo, a la autoridad competente. Esta derivará una copia de la misma con un análisis a la DIGESA".





de supervisión realizada el 9 de setiembre de 2014, la Dirección de Supervisión detectó el siguiente presunto incumplimiento²⁵:

"Hallazgo N° 4:

El administrado no cumplió con presentar al OEFA la Declaración de Manejo de Residuos del periodo 2013 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del periodo 2014, debiendo haber presentado dentro de los primeros quince días hábiles del año 2014."

30. Al respecto, la Dirección de Supervisión concluyó en el Informe Técnico Acusatorio que el administrado no presentó la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2013 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2014²⁶, contraviniendo lo establecido en el Artículo 48° del RPAHH en concordancia con el artículo 115° del RLGRS y el Artículo 37° de la LGRS.

b) Análisis de los descargos

31. En el escrito de descargos, el administrado Justo Aybar señaló que presentó la Declaración de Residuos Sólidos del año 2013 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2014, en la primera visita de supervisión para lo cual adjunta copia del cargo.

32. Al respecto, de la revisión del escrito de descargos se tiene que el administrado adjuntó los siguientes documentos: (i) Copia de la declaración de manejo de residuos sólidos correspondiente al año 2013 presentado el 16 de diciembre de 2016 con registro N° 83343; y, (ii) Copia de la declaración de manejo de residuos sólidos correspondiente al año 2014 presentado el 31 de agosto de 2016 con registro N° 60276. Sin embargo, no presentó documento alguno que acredite la presentación del Plan de Manejo de Residuos Sólidos.

33. En atención a los documentos de declaración de manejo de residuos sólidos presentados por el administrado, se verifica que no cumplen con el formato establecido en el Anexo 1 del RLGRS, conforme lo señalado en el Artículo 115° de la referida norma²⁷

34. Por lo expuesto, la conducta descrita configura la infracción imputada en el numeral 3 de la tabla señalada en el Artículo 1° de la parte resolutive de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo.**

²⁵ Página 10 del archivo digitalizado, correspondiente al Informe N° 0575-2014-OEFA/DS-HID, recogido en el CD obrante en el folio 6 del Expediente.

²⁶ Folio 5 (reverso) del Expediente.

²⁷ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

"Artículo 115°.- El generador de residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal deberá presentar dentro de los primeros quince días hábiles de cada año una Declaración de Manejo de Residuos Sólidos, según formato que se adjunta en el Anexo 1 del Reglamento, acompañado del plan de manejo de residuos sólidos que espera ejecutar en el siguiente periodo, a la autoridad competente. Esta derivará una copia de la misma con un análisis a la DIGESA".





IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O PROPUESTA DE MEDIDA CORRECTIVA

IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

35. Conforme al Numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, aprobada por (en adelante, LGA), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas²⁸.
36. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, (en adelante, **TUO de la LPAG**)²⁹.
37. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa³⁰, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de

²⁸ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)"

²⁹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

³⁰ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

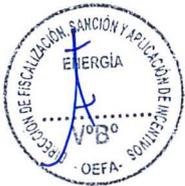
"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

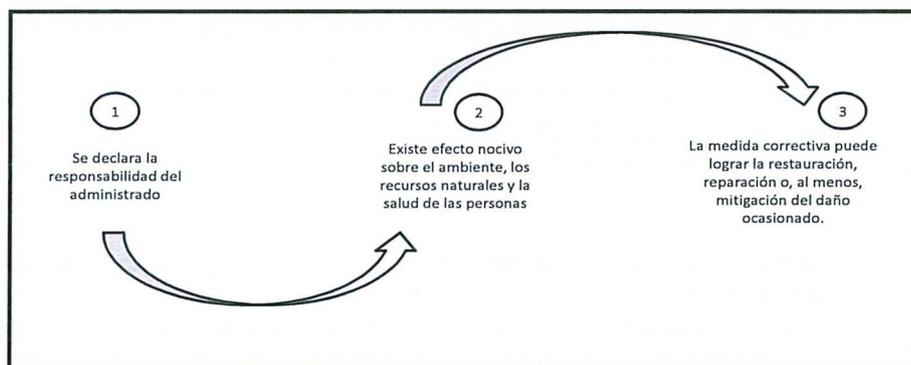




las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa³¹, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

38. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - La medida a imponer permita lograr la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.

39. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente a los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos³². En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los

31

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)

32

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.



recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

40. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- (i) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - (ii) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - (iii) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible³³ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
41. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
42. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar³⁴, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de



³³ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°. Requisitos de validez de los actos administrativos"

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. **Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación".**

"Artículo 5°. Objeto o contenido del acto administrativo"

5.1 El objeto o contenido del acto administrativo es aquello que decide, declara o certifica la autoridad.

5.2 **En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".**

(El énfasis es agregado)

³⁴ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas"

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)





protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) la imposibilidad de restauración del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

IV.2.1 Hecho imputado N° 1: El administrado Justo Aybar no habría permitido el ejercicio de la función de supervisión directa del OEFA, puesto que no brindó las facilidades a los supervisores para que realicen sus funciones en el establecimiento de su titularidad.

- 43. En el presente caso, ha quedado acreditado que el administrado es responsable por haber obstaculizado la función de supervisión el 9 de setiembre de 2014.
- 44. Sobre el particular, cabe señalar que la Dirección de Supervisión realizó dos acciones de supervisión los días 16 de abril y 19 de agosto de 2015³⁵, en los cuales se advierte que el administrado Justo Aybar y personal del grifo, con posterioridad a la acción de supervisión que motivo el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, permitió el ingreso del personal de supervisión al Grifo Los Naturales.
- 45. En ese sentido, a la fecha no existen consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar, por lo que no se configura el presupuesto legal que habilita el dictado de una medida correctiva.
- 46. Por lo que en aplicación del del Artículo 22° de la Ley N° 29325, en concordancia con 18° del RPAS³⁶, no corresponde el dictado de medida correctiva en este extremo.

IV.2.2 Hecho imputado N° 2: El administrado Justo Aybar no habría presentado el Informe Ambiental Anual correspondiente al año 2013.

- 47. Sobre el particular, resulta pertinente señalar que no presentar el Informe Ambiental Anual en el plazo establecido conforme a la normativa ambiental califica como un incumplimiento leve debido a que se trata de una obligación de carácter

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

³⁵ Folios 34 - 39 del Expediente

³⁶ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 18°.- Alcance

Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, corregir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".





formal, toda vez que constituye información que permite a la Administración tomar conocimiento de las acciones ejecutadas por el titular de las actividades de hidrocarburos en sus instalaciones en un determinado momento. Asimismo, este tipo de hallazgo no involucra la omisión de la ejecución de la actividad en sí misma, sino exclusivamente su reporte informativo.

48. Por lo expuesto, se concluye que en el hecho imputado no existe alteración negativa en el ambiente (efecto nocivo en el bien jurídico ambiente) por lo que no existen consecuencias que se deban corregir o revertir. En ese sentido, esta Subdirección de Instrucción considera que no debe proponerse medida correctiva alguna respecto a la imputación materia del presente procedimiento administrativo sancionador.
49. Por lo expuesto, no corresponde proponer el dictado de medidas correctivas en este extremo, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA.

IV.2.3 Hecho imputado N° 3: El administrado Justo Aybar no habría presentado la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2013, y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2014.

50. Cabe indicar, que la no presentación de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos o no presentarlos en el plazo establecido en la normativa ambiental califica como un incumplimiento leve debido a que se trata de obligaciones de carácter formal que no causan daño o perjuicio, dado que permite a la Administración identificar las medidas adoptadas por el administrado en relación al manejo de los Residuos Sólidos que genera su establecimiento en el año, así como su acondicionamiento respectivo. Asimismo, este tipo de hallazgos no involucra la omisión de la ejecución de la actividad en sí misma, sino únicamente su reporte informativo.



51. Por lo expuesto, se concluye que en el hecho imputado no existe alteración negativa en el ambiente (efecto nocivo en el bien jurídico ambiente) por lo que no existen consecuencias que se deban corregir o revertir. En ese sentido, esta Subdirección de Instrucción considera que no debe proponerse medida correctiva alguna respecto a la imputación materia del presente procedimiento administrativo sancionador.

52. Por lo expuesto, no corresponde proponer el dictado de medidas correctivas en este extremo, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento





Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa del administrado **Justo Cesar Aybar Bellido** por la comisión de las infracciones que constan en la Tabla N° 1 de los considerandos de la Resolución Subdirectoral N° 1804-2016-OEFA/DFSAI/SDI.

Artículo 2°.- Informar al administrado **Justo Cesar Aybar Bellido** que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 3°.- Informar al administrado **Justo Cesar Aybar Bellido**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese.

Ricardo Machuca Breña
Director (e) de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

ATV/kvr



